ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE ACUERDO QUE ABROGA DIVERSOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y MANTIENE DISPOSICIONES APLICABLES AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA Y LAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, Decreto de Ley), mismo que de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a la publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
3. El artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, Ley) determina que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.
4. Con fecha 8 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF los “Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.
5. Con fecha 25 de mayo de 2018, este Instituto inició el “Programa de Mejora Administrativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “PMA”), por conducto de la Coordinación General de Mejora Regulatoria, cuyo objetivo es disminuir la carga administrativa a los regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos, el empleo de formatos y el empleo intensivo de las tecnologías de la información y comunicación para la recepción y gestión de los trámites y servicios a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y la fracción IV del párrafo vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I, XL, LVI y LVII; 17, fracción I, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 8, 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los que ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función de regulación, previa consulta pública en atención a los principios de transparencia y participación ciudadana.

1. **Necesidad de desregular el marco jurídico vigente.** Los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión en México, a lo largo de su historia han sido muy dinámicos debido al constante avance tecnológico en la materia; motivo por el cual, el marco normativo que regula las actividades en dichos sectores, debe ser revisado y actualizado periódicamente.

Con la publicación del Decreto de Ley, en sus artículos transitorios se previó la ultractividad de las disposiciones reglamentarias y administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional y de la Ley precisamente para resolver el trámite y resolución de asuntos y procedimientos iniciados previo a la entrada en vigor de los citados ordenamientos.

El rezago de trámites pendientes de resolver, después de casi seis años de la reforma en materia de telecomunicaciones, ha quedado abatido casi en su totalidad, lo cual permite que la aplicación de las disposiciones reglamentarias y administrativas anteriores a la Ley, puedan ser derogadas o abrogadas, por virtud de la entrada en vigor de nuevas disposiciones, tal como lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese orden de ideas, el Instituto se ha dado a la tarea de revisar las disposiciones reglamentarias y administrativas emitidas a la luz de la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley Federal de Telecomunicaciones, para verificar si son acordes a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en su caso, lograr una simplificación y adecuación del marco normativo vigente, para identificar aquellas disposiciones en materia de telecomunicaciones, que ya no responden a los avances tecnológicos y de convergencia de servicios; asimismo, reducir cargas administrativas innecesarias a los agentes económicos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El ejercicio de revisión consistió en el análisis de las disposiciones del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990; el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado el 16 de diciembre de 1996; y el Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, publicado el 29 de febrero de 2000, tomando en consideración: i) si las disposiciones aún continúan siendo aplicables y por su relevancia deben ser adecuadas, incorporándolas en un ordenamiento de carácter general; ii) si su texto corresponde a las necesidades actuales, en virtud del avance tecnológico que ha derivado en la convergencia de servicios; y iii) verificar que las disposiciones que han quedado derogadas de una forma tácita por contraponerse a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior con motivo del inicio del “PMA”, y con la finalidad de disminuir la carga administrativa a los regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos y el empleo intensivo de las tecnologías de la información y comunicación para la recepción y gestión de los trámites y servicios.

Con motivo de lo anterior, algunas disposiciones del Reglamento de Telecomunicaciones, y del Reglamento de Telefonía Pública continuarán aplicándose, con la emisión de una nueva disposición administrativa de carácter general que sustituya los reglamentos antes mencionados.

1. **Consulta pública.** La consulta pública del **Anteproyecto y su Análisis de Impacto Regulatorio**, se realizará para obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el Anteproyecto, incluyendo su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR).

Asimismo, al someter a consulta pública el *“Anteproyecto de Acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos.”* (en lo sucesivo, Anteproyecto), se busca alcanzar los siguientes objetivos:

1. Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar a las personas interesadas, a fin de fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la elaboración del presente Anteproyecto;
2. Obtener la opinión de los interesados respecto al Anteproyecto que se somete a consulta pública, con el propósito de determinar si debe ser adicionada, suprimida o modificada alguna disposición del mismo; y
3. Permitir interactuar con los interesados, de manera abierta e incluyente, respecto a la determinación, desarrollo y aplicación del Anteproyecto que se somete a consulta pública.

En tal virtud, el Instituto considera que la consulta pública es una forma de participación enriquecedora e inclusiva, la cual coadyuvará a la mejora del Anteproyecto propuesto y al mismo tiempo promoverá una comunicación activa y transparente.

En ese sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter por un período de 30 (treinta) días hábiles a consulta pública el *“Anteproyecto de Acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos.”,* a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de elaboración de regulación en materia de telecomunicaciones, lo cual es acorde con lo previsto en el lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y la fracción IV del párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I, XL y LVI; 17, fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 8, 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como los lineamientos Tercero, fracción II y Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

**A C U E R D O**

1. Se aprueba someter a consulta pública por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el *“Anteproyecto de Acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos.”*, que se acompaña como Anexo Único.
2. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones, comentarios, propuestas y/o adiciones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo, y en su caso, incorporar lo que resulte procedente al Acuerdo que se proponga al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
3. Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**ANEXO ÚNICO**

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE ACUERDO QUE ABROGA DIVERSOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y MANTIENE DISPOSICIONES APLICABLES AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA Y LAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS.

**Capítulo I.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Acuerdo son de orden público y tienen por objeto regular las actividades relacionadas con homologación de equipos y comercialización de servicios.

**Artículo 2.** El servicio de telefonía pública podrá ser prestado por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados en términos de los artículos 67, fracción I y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y para efectos del presente instrumento se entenderán como operadores del servicio de telefonía pública.

**Capítulo II**

**Del Servicio de Telefonía Pública**.

**Artículo 3.** El servicio de telefonía pública se realiza a través de la conexión de aparatos telefónicos de uso público conectados en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, que incorpora mecanismos de cobro o tasación, y que permite, entre otros servicios, realizar o recibir llamadas telefónicas.

**Artículo 4.** Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes actividades:

**I.** Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios públicos de telecomunicaciones proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que estén conectados dichos aparatos; cumpliendo con las disposiciones técnicas que resulten aplicables; y

**II.** Operar o comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación

**Artículo 5.** Los operadores del servicio de telefonía pública deberán ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia.

**Artículo 6.** Los operadores del servicio de telefonía pública deberán dar acceso a los números no geográficos de los operadores del servicio local, tratándose de aparatos de uso público, a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia internacional.

**Artículo 7.** Los operadores del servicio de telefonía pública deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, los contratos que estos celebren con los concesionarios de servicio local.

**Artículo 8.** Los operadores del servicio de telefonía pública deberán gestionar por su cuenta, las licencias, permisos o autorizaciones que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano ante las autoridades estatales, municipales y de la Ciudad de México, para la instalación de sus aparatos telefónicos.

**Artículo 9.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán procurar que en sus instalaciones de servicios públicos a su cargo o concesionados, el servicio de telefonía pública sea proporcionado por los operadores del servicio de telefonía públicade manera eficiente, suficiente y con calidad.

**Artículo 10.** Los operadores del servicio de telefonía pública, tendrán la obligación de colocar en un lugar visible, donde se encuentre instalado el aparato telefónico de uso público, la siguiente información:

**I.** Las instrucciones de uso que permitan al usuario el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público;

**II.** Los datos generales de los operadores del servicio de telefonía pública que proporcionen dicho servicio, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o autorización otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables de los servicios de telecomunicaciones registradas en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como en su caso, el nombre del operador de larga distancia internacional; y

**III.** El número de teléfono de emergencia nacional 911 (9) (1) (1).

**Artículo 11.** Los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público, la cual será definida libremente por los operadores del Servicio de telefonía pública.

**Artículo 12.** Los concesionarios y autorizados para prestar el servicio local tendrán las obligaciones siguientes:

**I.** Otorgar a los autorizados del servicio de telefonía pública el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias y a sus filiales para la provisión del servicio de telefonía pública;

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local;

**II.** Aplicar tarifas no discriminatorias a las autorizaciones de telefonía pública. Dichas tarifas deberán estar registradas en forma desagregada o, en su caso, autorizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**III.** Cursar gratuitamente a través de sus redes, las llamadas de servicios de emergencia cuando éstas se originen desde aparatos telefónicos de uso público;

**IV.** Proveer a las autorizaciones de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten;

**V.** Abstenerse de otorgar subsidios cruzados a la operación de aparatos telefónicos de uso público;

**VI.** Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever y que los autorizados del servicio de telefonía pública le requieran aplicando tarifas no discriminatorias; y

**VII.** Dar a los autorizados servicios de mantenimiento y reparación de las líneas telefónicas sobre las bases pactadas en los contratos respectivos, y de acuerdo con los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios a sí mismos, a sus subsidiarias y filiales.

**Capítulo III**

**De la Homologación**

**Artículo 13.** Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, deberán homologarse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en este Acuerdo.

**Artículo 14.** Las normas para la homologación serán en orden jerárquico:

I. Normas oficiales mexicanas;

II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;

III. Normas Mexicanas;

IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y

ratificados por nuestro país;

V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y

VI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de

otros países.

**Artículo 15.** Para que un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión sea homologado, el interesado presentará en el formato que para ello expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una solicitud de homologación que contendrá, cuando menos la siguiente información:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Normas con las cuales cumple el equipo;

III.- Manifestación de si se trata de una modificación a un equipo o de un equipo nuevo;

IV.- Características técnicas del equipo en funcionamiento y forma de conexión a las redes de telecomunicaciones; y

V.- Constancia de pago de derechos.

**Artículo 16.** Cada certificado de homologación será identificado individualmente por un número y el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará dos clases de certificados de homologación:

I.- Certificado Provisional: Se otorgará hasta por un año, adjuntando el dictamen técnico avalado por un perito en telecomunicaciones y/o radiodifusión y en su caso los certificados de cumplimiento o conformidad con disposiciones técnicas y normas aplicables.

Este certificado podrá ser renovado hasta en dos ocasiones por el mismo período. Durante este lapso, deberá tramitarse la expedición del certificado de homologación definitivo previo al vencimiento de la vigencia del certificado.

II.- Certificado Definitivo: Se otorgará mediante la presentación de un certificado de conformidad/cumplimento emitido como resultado del reporte de pruebas de un laboratorio autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Alternativamente, el certificado definitivo se podrá otorgar mediante la presentación de pruebas fehacientes avaladas por dos peritos en telecomunicaciones y/o radiodifusión que durante la vigencia del certificado provisional dictaminen que los equipos han operado de manera satisfactoria en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño, cumpliendo con las disposiciones técnicas aplicables, sin que con ello sea causa de interferencia con las redes públicas de telecomunicaciones en uso.

El certificado de homologación definitivo sólo podrá ser cancelado a petición del solicitante o cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones con razones fundamentadas así lo determine.

**Artículo 17.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación, a menos que:

I.- Se compruebe que se han presentado datos falsos;

II.- El equipo deba cumplir con especificaciones diferentes a las señaladas en la solicitud de homologación presentada; o

III.- Cuando se trate de laboratorios que no se encuentren autorizados o reconocidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De darse cualesquiera de dichos supuestos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no otorgará el certificado de homologación respectivo.

**Artículo 18**. En caso de que un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión homologado sea objeto de una modificación estructural o de configuración técnica que no altere sustancialmente su funcionamiento o interacción con la red de telecomunicaciones o las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y siga cumpliendo con las normas bajo las cuales fue homologado originalmente, se deberá notificar al Instituto Federal de Telecomunicaciones dicha situación, solicitando una ampliación del certificado de homologación.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones en su caso, efectuará las inspecciones técnicas necesarias para los efectos del presente Acuerdo.

**Artículo 19.** El certificado de homologación podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por no ajustarse los equipos a las disposiciones técnicas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; y

II.- Por haberse proporcionado información falsa al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En todo caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones hará saber al interesado las causas de la cancelación.

**Artículo 20**. Los concesionarios y autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas los equipos terminales que sus usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no deberán obligar a sus suscriptores a adquirir sus equipos ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

**Artículo 21**. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos del Título Décimo Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o por aquella disposición que la substituya.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996.

**CUARTO.** Se abroga el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

**QUINTO.** Los operadores del servicio de telefonía pública cuyo título habilitante haya sido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que pretendan prestar servicios adicionales a los originalmente otorgados, deberán solicitarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de dicha Ley.